

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2020

Ref.- Divisorio N° 40 – 2012-309

Revisada la actuación procesal, se concluye que no hay lugar a desatar el recurso de reposición y conceder, de ser el caso, el subsidiario de apelación contra el auto de fecha 11 de marzo de 2020, toda vez que fueron promovidos de manera extemporánea.

En efecto, el 1 de julio de 2020, el inconforme indagó al correo atencionalusariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, que le informara cuál era el correo institucional de esta sede judicial, ello, en atención a la intención de formular en términos, los recursos de reposición y el subsidiario de apelación.

En dicha oportunidad (01 de julio 2020), pese a que se logró la efectiva comunicación con ésta sede judicial por parte de la oficina judicial – reparto, luego de remitir al correo institucional asignado a este juzgado la antedicha comunicación, junto con ella, **no se adoso la sustentación del recurso**.

El pasado 6 de julio (fl.647), el recurrente aportó mediante datos adjuntos y en 6 folios útiles, los recursos de reposición y apelación para que fueran desatados por el despacho.

Pues bien, como es sabido por el inconforme, el termino de ejecutoria del auto de fecha 11 de marzo de 2020, notificado por anotación en el estado del día 12 del mismo y año, cobró firmeza el pasado 2 de julio, ello en atención a que, a partir del día 13 de marzo, y, luego de reanudarse los términos judiciales¹ que se encontraban suspendidos desde el 16 de ese mismo mes y año², se continuaría contando el termino de ejecutoria a partir del 1 de julio de 2020, con lo cual, el tercer día hábil feneció el 2 de julio siguiente (artículo 302 del C.G. del P.)

En ese sentido, el despacho echa de menos la sustentación o motivación del recurso de reposición que debió adjuntarse el día 2 de julio de 2020, tal y como se hizo efectivamente el día 6 del mismo mes y año, de tal suerte que, la sola intención de anunciar que se promovían los recursos no resulta suficiente para conjurar y tener por cumplidos los requisitos de los recursos, entre ellos: (i) la capacidad para recurrir; (ii) la procedencia; **(iii) la oportunidad**; (iv) el interés jurídico; (v) **y la motivación**.

En cuanto a este último requisito, prevé el artículo 318 del C.G. del P., que “[e]l recurso deberá interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**”, en tanto que el artículo 322 ib., refiere que “...el apelante deberá **sustentar** el recurso ante el juez que dictó la providencia”, de suerte

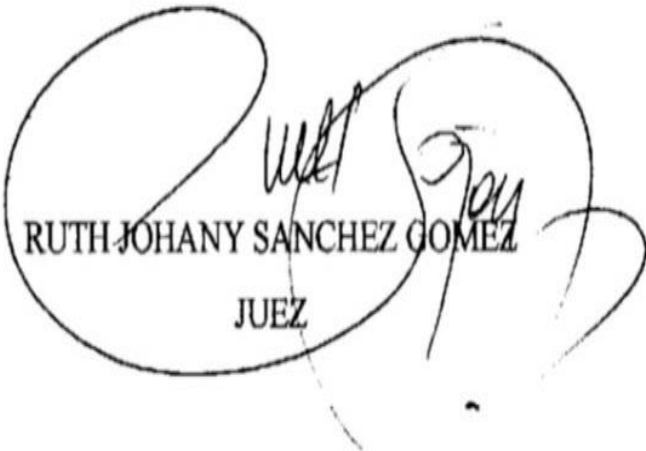
¹ Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020

² Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020

que pueda el juez o magistrado, conocer los reparos concretos contra la decisión que se pretende censurar.

En el caso *sub examine* se itera, la sustentación del recurso se presentó en 6 folios útiles el pasado 6 de julio, esto es fuera de termino que señala la citada disposición (art. 318 C.G.P.), por lo que rechazará por extemporáneo y por la misma razón el subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° ____41____ fijado hoy 18 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
Edicson Manuel Linares Mendoza Secretario